

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CALI



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

SENTENCIA No. 151

RADICACIÓN: 2022-00094

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

I. OBJETO DE ESTE PROVEÍDO

Dictar sentencia dentro del proceso de **FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA**, instaurada por la señora ANDREA LIZETH GAITAN ZAMBRANO, mayor de edad y vecina de Cali - Valle, en representación de su hija, MARIAM ALEJANDRA MARTINEZ GAITAN, en contra del señor EIDER JULIAN MARTINEZ ROSERO, a virtud del acuerdo celebrado entre las partes, y aceptado mediante auto del 11 de agosto de 2023, acorde con el Art. 3 de la Ley 640 de 2001.

II. LOS SUPUESTOS FACTICOS Y EL PETITUM

La demanda se fundamenta en los hechos que así se extractan: **1.** El señor EIDER JULIAN MARTINEZ ROSERO con C.C. 87.551.717 sostuvo una relación sentimental con la demandante que duró alrededor de cuatro años y producto de la cual procrearon a la menor MIRIAM ALEJANDRA MARTINEZ GAITAN NUIP 1.112.064.271 quien nació en la ciudad de Cali el pasado 6 de septiembre de 2017 conforme se expresa en el registro civil de nacimiento con Indicativo Serial No. 57443427. **2.** Finalizada la relación, separados de cuerpos las partes, la demandada localizó su residencia con la menor en la ciudad de Cali, en la dirección CRA 45 A # 52 28 del barrio Ciudad Córdoba, donde habitan ahora con su pareja sentimental, señor JUAN CAMILO FRANCO.**3.** Indica la demandante que inicialmente el progenitor colaboraba con los gastos de la menor girando recursos desde la ciudad de Pasto donde reside ahora y convive con su pareja actual, pero que no fue sino hasta tanto se diera cuenta que inició una relación sentimental con su pareja actual, cuando se desquitó con la niña (sic), indicando que la dejó de visitar y dejó de apoyarla económicamente. **4.** Debido a la inasistencia alimentaria por parte del progenitor, la demandante lo citó a celebrar 30 de octubre de 2020 ante el centro de conciliación de la Universidad ICESI de Cali, a fin de fijar la cuota

alimentaria en favor de la menor, sin que las partes hubieren llegado a acuerdo alguno, ni que se fijara cuota alimentaria provisional. 5. La progenitora informa que el demandado colabora con el pago de la mitad de los costos de la persona que cuida a la menor cuyo valor corresponde a \$500.000, sin embargo, lo hace de mala gana, sin periodicidad, y con la indicación de ser potestativo, dado que ella es quien debe asumir todos los costos en razón a ser quien tiene la custodia. 6. La demandante delimita los alimentos necesarios de la menor en las siguientes sumas: a. Alimentación, la suma de \$600.000, donde incluye la compra de frutas, verduras, carnes, yogures, implementos de aseo, pañitos húmedos y demás alimentos que consume la niña, con la indicación de deber hacer la remesa para su hija y para la persona que la cuida. i. Solicita se fije la suma de \$300.000 pesos mensuales con cargo al demandado por dicho rubro. b. Persona que cuida a la niña, la suma mensual de \$1.000.000 pesos, pagados a la señora MARIA ISAMAR SEGOVIA MORALES C.C. VENEZUELA 20.599.667, contratada para tal fin. i. Solicita se fije la suma de \$500.000 pesos mensuales con cargo al demandado por dicho rubro. c. Vivienda, la suma de \$167.000 mensuales, que corresponde a la tercera parte de canon mensual que la demandante paga de arrendamiento, como quiera habitan en la vivienda tres personas; la madre, su pareja y la menor. Informa además que el contrato es verbal, cuando quiera su arrendador es familiar. i. Solicita se fije la suma de \$84.000 pesos mensuales con cargo al demandado por dicho rubro. d. Servicios públicos, la suma de \$50.000 pesos mensuales que corresponde a la tercera parte del costo mensual por servicios, como quiera habitan en la vivienda tres personas; la madre, su pareja y la menor. i. Solicita se fije la suma de \$25.000 pesos mensuales con cargo al demandado por dicho rubro. e. Recreación, la suma de \$200.000 mensuales, expresa la demandante bajo la gravedad de juramento que dicha suma es la cantidad que gasta con su hija en actividades lúdicas y de recreación. i. Solicita se fije la suma de \$100.000 pesos mensuales con cargo al demandado por dicho rubro. f. Educación, la suma de 125.000 pesos mensuales, que corresponden al costo fijo del jardín infantil al que asiste la menor. i. Solicita se fije la suma de \$100.000 pesos mensuales con cargo al demandado por dicho rubro. g. Vestido, la suma semestral de 300.000 pesos, informando la demandante bajo la gravedad de juramento que dicho valor corresponde y comprende dos mudas de ropa y una de zapatos, que se expresa mensualmente en \$50.000 mensuales. i. Solicita se fije la suma de \$25.000 pesos mensuales con cargo al demandado por dicho rubro. 7. La progenitora informa que el demandado trabaja para la Contraloría General de la República, en Pasto, dentro del área de auditoría, además de haberle escuchado en una de las citaciones previas a la desarrollada en el centro de conciliación de la Universidad ICESI, que era propietario de una empresa llamada INGENIERIA Y PROYECTOS CC SAS NIT. 901414565 - 5, dedicada a la contratación estatal, de la cual no ostenta su representación legal seguramente por vinculación al estado y concomitante inhabilidad. 8. Realizada una investigación del demandado, no se logró obtener datos de su vinculación, pero si sus datos biográficos como se muestra en la certificación adjunta de DATACREDITO.

Con tal sustento factual, solicita: **1. FIJAR**, como cuota alimentaria en favor de la menor MIRIAM ALEJANDRA MARTINEZ GAITAN NUIP. 1.112.064-271 y a cargo del progenitor señor EIDER JULIAN MARTINEZ ROSERO

C.C 87.551.717, la suma mensual de \$1.095.833 mensuales. 2. FIJAR, como cuota alimentaria extra para los meses de junio y diciembre en favor de la menor MIRIAM ALEJANDRA MARTINEZ GAITAN NUIP. 1.112.064-271 y a cargo del progenitor señor EIDER JULIAN MARTINEZ ROSERO C.C 87.551.717, la suma equivalente al 50% de la cuota de cada vigencia. 3. FIJAR, a cargo progenitor señor EIDER JULIAN MARTINEZ ROSERO C.C 87.551.717, la obligación de pagar los costos extras causados por educación y salud no cubiertos por el POS, en la proporción del 50%, exigibles con la presentación de los recibos o facturas que le sean presentadas por la demandante. 4. FIJAR una cuota provisional de alimentos en favor de la menor MIRIAM ALEJANDRA MARTINEZ GAITAN NUIP. 1.112.064-271 conforme lo reglado en los artículos 129 y siguientes de la ley 1098 de 2006, atendiendo a las necesidades alimentarias de la menor y los cálculos expuestos en el hecho SEXTO de la demanda. 5. ADOPTAR las medidas necesarias para que el obligado cumpla lo dispuesto en el auto que fije la cuota provisional de alimentos, solicitando el embargo de la asignación mensual que reciba el señor EIDER JULIAN MARTINEZ ROSERO C.C 87.551.717 de su contratante, CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA, de conformidad con los artículos 129 y siguientes de la ley 1098 de 2006. 6. ORDENAR al respectivo pagador consignar a órdenes del Juzgado hasta el cincuenta por ciento (50%) del salario mensual y hasta el mismo porcentaje de sus prestaciones sociales si fuere el caso, por las cuotas que en lo sucesivo se causaren conforme al artículo 431 inciso segundo del CGP, la cuota que corresponde a la fijada provisionalmente si es el caso, y la fijada como definitiva en sentencia. 7 DAR AVISO al Departamento Administrativo de Seguridad ordenando se impida la salida del país del señor EIDER JULIAN MARTINEZ ROSERO C.C 87.551.717 hasta tanto no preste garantía suficiente del cumplimiento de la obligación alimentaria. 8. CONDENAR al demandado a pagar las costas y agencias en derecho.

III. CONSIDERACIONES:

3.1. Los presupuestos procesales, requisitos necesarios para la válida conformación de la relación jurídico procesal, no ofrecen reparo alguno, puesto que tiene competencia la Juez para conocer del asunto; la demanda reúne los requisitos previstos en la ley; las partes tienen capacidad para serlo y la procesal que han ejercido ampliamente las partes, a través de sus apoderados judiciales.

3.2. De otra parte, la legitimación en la causa se satisface a plenitud, si en cuenta se tiene la copia autenticada del registro civil de nacimiento de la niña, con el cual se demuestra la relación de parentesco que lo une a su representante y al demandado.

3.3. La obligación de dar alimentos está consagrada en la ley Civil, Arts. 411 y S.S. Igualmente, el Código de Infancia y Adolescencia, consagra esta especial obligación, recogiendo el amplio y moderno concepto de alimentos que traía el C. del Menor, que propende hacia la dignidad del ser humano, como quiera que involucra no solo lo indispensable para el sustento, sino que se extiende a todo lo aquello indispensable para el desarrollo integral del menor, en condiciones dignas.

3.4. La Corte Constitucional ha entendido que el derecho de alimentos, "es aquel que le asiste a una persona para reclamar de la persona obligada legalmente a darlos, lo necesario para asegurar la satisfacción de sus necesidades vitales cuando no esté en capacidad de procurarse su propia subsistencia. Así, la obligación alimentaría está en cabeza de quien, por ley, debe afectar parte de su propiedad con el fin de garantizar la supervivencia y desarrollo del acreedor de los alimentos". (Sentencia T212 de 2003. M.P. Dr. Jaime Araujo Rentarías).

3.5. Cabe señalar que, para hallar próspera la pretensión alimentaría, deben confluir los siguientes requisitos: 1. RELACIÓN DE PARENTESCO O CAUSALIDAD: Los alimentos es uno de los efectos del parentesco, el que debe existir entre alimentante y alimentado. 2. CAPACIDAD ECONÓMICA DEL ALIMENTANTE: Debe percibir ingresos fruto de su trabajo independiente o dependiente que le permita atender la obligación que se le demanda. 3. NECESIDAD DEL ALIMENTADO: Tratándose de menores de edad, su estado de necesidad se presume, habida cuenta que no están en capacidad de atender su propio sostenimiento y han de ser sustentados entonces por aquellos a quienes la ley señala como obligados.

3.6. Ahora bien, la Ley 640 de 2001 al consagrar las normas generales de la conciliación, en su artículo 3º dispone que: "La conciliación podrá ser judicial si se realiza dentro de un proceso judicial, o extrajudicial, si se realiza antes o por fuera de un proceso judicial".

3.7. Cabe señalar que la conciliación es un mecanismo alternativo de resolver los conflictos, mediante la autocomposición por voluntad de las partes y contribuye en buena medida a la descongestión de los despachos judiciales.

3.7. En el presente asunto, las partes han logrado dirimir sus diferencias, mediante acuerdo que satisface sus intereses mutuos, en beneficio de la niña MIRIAM ALEJANDRA MARTINEZ GAITAN, y como quiera que el acuerdo expresado de manera libre y voluntaria por las partes, se encuentra ajustado al derecho sustancial, y como el objeto de los procedimientos es la efectividad del mismo, según lo dispuesto en el Art. 11º del C.G.P., con fundamento en la ley en cita, será acogido en esta providencia, sin disponer condena en costas por la conducta procesal asumida, y el acuerdo revelado en este momento procesal.

Por lo expuesto anteriormente, el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD SANTIAGO DE CALI, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: APROBAR el acuerdo a que han llegado las partes, dentro de este proceso de **ALIMENTOS** a favor de la niña MIRIAM

ALEJANDRA MARTINEZ GAITAN. En consecuencia, el señor EIDER JULIAN MARTINEZ ROSERO persona mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 87.551.717, suministrará como CUOTA DE ALIMENTOS para su menor hija MARIAM ALEJANDRA MARTINEZ GAITAN identificada con número NIUP. 1.112.064.271, la suma de SEISCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$600.000,00) MENSUALES, los cuales serán consignados en la cuenta de ahorros No. 03103797745 del Banco Bancolombia, cuya titular es la señora ANDREA LIZETH GAITAN ZAMBRANO, identificada con la C.C. N. 1.144.078.933 de Cali, dentro de los primeros cinco (05) días hábiles de cada mes, esta cuota empieza a regir desde el mes de agosto de 2023. La cuota tendrá un incremento anual acorde con el incremento del Salario Mínimo Legal Mensual establecido por el Gobierno Nacional, a partir del 1° de enero de cada año. De igual forma, el señor EIDER JULIAN MARTINEZ ROSERO, suministrará como CUOTAS ALIMENTARIAS EXTRAS para los meses de junio y diciembre la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$300.000.00) cada una de ellas a favor de su hija MARIAM ALEJANDRA MARTINEZ GAITAN y que serán consignadas en la cuenta de ahorros de la señora ANDREA LIZETH GAITAN ZAMBRANO, antes indicada. Las cuotas extras tendrán un incremento anual acorde con el incremento del Salario Mínimo Legal Mensual establecido por el Gobierno Nacional, a partir del 1° de enero de cada año. Con respecto a los gastos que se generen del colegio consistentes en matrícula, útiles escolares, uniformes escolares (diario y educación física), serán cubiertos de forma anual por el señor EIDER JULIAN MARTINEZ ROSERO, en un porcentaje del cincuenta por ciento (50%) previa exhibición de facturas correspondientes, el resto, es decir, el otro cincuenta por ciento (50%) será cubierto por la señora ANDREA LIZETH GAITAN ZAMBRANO. El señor EIDER JULIAN MARTINEZ ROSERO, se compromete a mantener a su menor hija MARIAM ALEJANDRA MARTINEZ GAITAN identificada con número NIUP. 1.112.064.271, afiliada como beneficiaria a la EPS en la que se encuentre afiliado el mismo, además cada progenitor asumirá el 50% de los gastos que se generen y que no estén contemplados en el plan de beneficios en Salud. En caso de que el señor EIDER JULIAN MARTINEZ ROSERO, pierda su trabajo o no pueda cubrir su sistema de seguridad social, la señora ANDREA LIZETH GAITAN ZAMBRANO asumirá la obligación de afiliar a su menor hija MARIAM ALEJANDRA MARTINEZ GAITAN a la EPS donde se encuentre afiliada hasta tanto el señor EIDER JULIAN MARTINEZ ROSERO realice nuevamente su afiliación al sistema de salud. En cuanto al vestuario, el señor EIDER JULIAN MARTINEZ ROSERO, se compromete a suministrar anualmente CUATRO (04) MUDAS COMPLETAS de ropa por año, entregando una muda de ropa completa a más tardar el 30 de junio, una muda de ropa completa en fecha de cumpleaños su hija y dos mudas de ropa completas a más tardar el 20 de diciembre de cada año, la ropa debe ser adecuada a la talla de la niña. El valor estimado por cada muda de ropa es de DOSCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$200.000.00).

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes que esta providencia presta mérito ejecutivo para el cobro de las obligaciones alimentarias pactadas.

TERCERO: ABSTENERSE de condenar en costas, atendiendo el acuerdo al que llegaron las partes.

CUARTO: ORDENAR el ARCHIVO del expediente, previa anotación en la radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DIANA KATALINA GÓMEZ OROZCO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
En estado electrónico No. 146 hoy notifico a las partes la sentencia que antecede (art. 295 del C.G.P.). Santiago de Cali, 25 de agosto de 2023

El secretario:

JHONIER ROJAS SANCHEZ